

que no residiesen en Francia, fueron admitidos á recoger la herencia de un francés. Encontramos, además, otras disposiciones generosas en favor de los extranjeros en la ley de 9 de Marzo de 1793.

15. Cuando al sistema republicano siguió un régimen monárquico con el nombre de Consulado, no pudieron triunfar las ideas cuerdamente liberales de la Constituyente respecto á los extranjeros. Dos sistemas podían seguirse en la redacción del Código civil: ó admitir á los extranjeros al goce completo de los derechos civiles sin reciprocidad, lo cual hubiera estado conforme con los principios de la equidad natural, ó consagrar el sistema de la reciprocidad, por el que se concedería á los extranjeros algunas ventajas bajo las bases de las relaciones diplomáticas existentes con la nación á que pertenecieran. Prevalió este último sistema, y el art. 11 del Código civil establece que los extranjeros gozarán en Francia los mismos derechos civiles que los concedidos á los franceses por los tratados con la nación á que aquéllos pertenezcan.

Dicho artículo, por la forma indeterminada en que se halla redactado, abre ancho campo á lo arbitrario. Tal vez se adoptó esta fórmula para dar al primer Cónsul mayor fuerza ante las potencias extranjeras, pero no puede conciliarse con los progresos de la legislación de los tiempos modernos. Querer que dependa de los tratados el ejercicio de los derechos civiles de los extranjeros, es un principio de otros tiempos que hace incierto todo derecho de cualquier género que sea. Este principio subordina á consideraciones políticas exteriores, á las alianzas y amistades de los soberanos, la condición civil de una clase numerosa de individuos que podrían verse privados de sus derechos, si una circunstancia cualquiera venía á destruir la armonía entre los soberanos. Nos complacemos en creer que no es este el espíritu de la ley, y que el legislador francés no podría aplicar el art. 11, que se halla en contradicción con los principios de la civilización moderna; pero no cabe duda en que la redacción del artículo es antiliberal, sobre todo teniendo en cuenta el valor significativo de las palabras *por los tratados*, y el sentido indeterminado de las otras palabras *derechos civiles*, por las cuales pueden enten-

derse todas las facultades reconocidas y sancionadas por la ley civil (1).

No queremos detenernos á comentar el art. 11; notaremos tan sólo que la interpretación que le han dado los jurisconsultos y la manera con que se ha aplicado, han hecho desaparecer los inconvenientes que envolvía su redacción. En efecto, interpretando benignamente las palabras, se ha venido á demostrar que el derecho de propiedad inmobiliaria y los derechos secundarios, que son su consecuencia, el derecho de comparecer personalmente en juicio, el derecho de contraer matrimonio, aunque sea con una francesa, y los demás derechos civiles pertenecen á los extranjeros independientemente de todo tratado; de suerte que la disposición del art. 11, que sería indeterminada no ateniéndose más que á la letra, ha sido solamente aplicada, por la manera con que se ha apreciado el espíritu de la legislación, á ciertos derechos expresamente negados por la ley francesa á los extranjeros por razón de reciprocidad, como por ejemplo, el derecho de presentarse en juicio como demandante sin prestar la fianza, *judicatum solvi*; el derecho de heredar *ab intestato* y de recibir por donación ó por testamento; la exclusión del beneficio de la cesión judicial (a); la sumisión de pleno derecho á la prisión por

(1) Locré, tomo II, pág. 113; Demangeat. *ob. cit.*, núm. 56.

(a) En la citada traducción francesa, exponía Mr. P. Foderé la siguiente duda acerca de la interpretación de las palabras del texto primitivo: «*E di ricevere per donazione ó per testamento ad esclusione del beneficio della cesione giudiziaria...*» Tal es el texto, cuyo sentido nos vemos precisados á confesar que nos parece suficientemente claro. ¿Ha querido decir el Sr. Fiore que los extranjeros no están admitidos por la ley civil al beneficio de la cesión de los bienes?» A estas indicaciones se contestaba en la edición castellana: «Las frases de Fiore no parecen suficientemente claras á M. P. Foderé, que de un modo dubitativo las aplica al beneficio de la cesión de bienes.» A nuestro juicio, el sentido de las palabras de Fiore se aplica en efecto á la cesión judicial de bienes, admitida por los artículos 1.266 y 1.268 del Código civil francés, á la cual se refiere el art. 898 del Código de procedimientos civiles, llamándola ya simplemente *cesión judicial*, frase que acaso sirvió á Fiore

deudas (1), queda, por consiguiente, establecido que el extranjero goza en Francia de todos los derechos civiles concedidos á los mismos, exceptuando sólo aquellos que les están expresamente negados por disposiciones especiales de las leyes.

Debemos, finalmente, observar que las disposiciones relativas á los derechos de herencia, disposiciones consignadas por los artículos 726 y 912 del Código de Napoleón, han sido modificadas por la ley de 14 de Julio de 1819. El art. 726 aplica textualmente la incapacidad general del art. 11 al derecho de recoger una herencia en Francia, y el art. 912 establece que no se puede de ninguna manera disponer en favor de un extranjero sino en el caso en que éste podría disponer en favor de un francés. Estos dos artículos reproducen bajo otra forma el derecho de *aubana* que se había querido proscribir (2), y, como observa Zacarías, por muy grande que sea la diferencia entre este derecho y el determinado por los susodichos artículos, no cabe duda, sin embargo, que han sido la consecuencia de la doctrina de la Edad Media. La ley de 1819 corrigió esta anomalía, declarando que los extranjeros pueden heredar, recibir y disponer en toda Francia como los franceses (a), aun sin reciprocidad, excepto

para expresar el concepto, quizá impropio, pero en realidad tomada de la misma ley.

Mas esta exclusión de los extranjeros del beneficio de la cesión de bienes ó cesión judicial, parece que no tiene lugar cuando el extranjero obtuvo autorización para fijar su domicilio en Francia. Véanse Toullier, Pardessus, Pigeau, Berriat, Duranton y Favard. Según explicación que el autor nos ha dado por carta, tenía razón en interpretarlo así el anotador de la primera edición española, habiendo además una errata que, corregida en la edición presente, desaparece la oscuridad de que Mr. P. Foderé se quejaba.—(NOTA DEL T.)

(1) La ley de 10 de Septiembre de 1807 y la de 17 de Abril de 1832 sobre la prisión por deudas, suspendida por el decreto de 9 y 12 de Marzo de 1848, restablecida por la de 13 de Diciembre del mismo año, ha sido derogada por la de 22 de Julio de 1867.

(2) Zacarías, *Derecho civil francés*, tomo I, § 60.

(a) Conviene advertir que esta ley se propuso un fin exclusivamente utilitario y económico. En 1819 no se guiaron por los moti-

en el caso en que haya que compartir una misma herencia entre coherederos franceses y extranjeros, pues entonces los coherederos franceses pueden apartar de los bienes existentes en Francia una porción igual al valor de los que existen en país extranjero, de los cuales sean excluidos, bajo cualquier título, en virtud de las leyes ó de las costumbres locales.

Conviene notar, sin embargo, que ya se habían concedido en Francia á los extranjeros varios derechos por disposiciones especiales, de las que citaremos, entre otras: el decreto de 16 de Enero de 1808, que concede el derecho de adquirir acciones del Banco de Francia (art. 3.º); la ley de 21 de Abril de 1810, que les permite adquirir concesiones mineras; el decreto de 5 de Febrero de 1810, que concedió el derecho de propiedad literaria y el de invención, si hubiesen obtenido el privilegio; el decreto de 28 de Marzo de 1852, que castiga como delito la falsificación de obras extranjeras en Francia; la ley de 28 de Marzo de 1853; que los autorizó para colocar sus fondos en la Caja de ahorros, la de 5 de Julio de 1844, que les concede el derecho de obtener privilegios de invención en Francia; la de 23 de Junio de 1857, que asegura á las marcas de fábrica extranjeras la misma protección que á las francesas, etc.

También los Tribunales han reconocido á los extranjeros otros derechos de relativa importancia en beneficio de los mismos. Recordamos que los Tribunales de casación han resuelto que el extranjero establecido en Francia, aunque no esté naturalizado ni autorizado por el Gobierno para establecer allí su domicilio, tiene derecho al disfrute de los pastos y demás beneficios materiales en el municipio en que tiene su domicilio de hecho y es propietario de las tierras que cultiva (1).

vos de generosidad y de fraternidad universal que habían inspirado á la Constituyente. Las Cámaras de la restauración se propusieron sólo atraer los capitales extranjeros, dando á las personas que viniesen á establecerse en Francia ó adquiriesen bienes raíces la seguridad de transmitirlos libremente á sus parientes ó amigos, aun cuando fuesen extranjeros.—(N. DEL T.)

(1) Besançon, 25 de Junio de 1860, y Casación, 31 de Diciembre

En consecuencia de tales concesiones y amplias interpretaciones de la ley, hay razón para decir que la diferencia de la condición jurídica de los extranjeros y de los franceses es poco importante en lo concerniente á los derechos civiles.

16. Por lo que se refiere á la condición de los extranjeros en Inglaterra en los tiempos modernos, observaremos que esta parte de la legislación no ha sido metodizada ni regularizada hasta el reinado de la reina Victoria. Se hicieron algunos ensayos en tiempo de Jorge II, pero fueron infructuosos. Por vez primera, en 1843, presentó Mr. Hutt á la Cámara de los Comunes un *bill* para modificar la condición de los extranjeros y reformar la legislación en este punto. La Cámara de los Comunes juzgó esta proposición como demasiado liberal, y el *bill* fué desechado, manifestando, sin embargo, el deseo de revisar esta parte de la legislación y de disminuir los obstáculos para la naturalización, á cuyo fin, y á propuesta del mismo Mr. Hutt, se nombró una comisión para estudiar la parte de la legislación relativa á los extranjeros y para proponer las modificaciones oportunas. La comisión presentó su dictamen y sus proposiciones el 2 de Junio de 1843, y después de un largo debate la condición de los extranjeros fué determinada por el estatuto 7.º y 8.º Victoria, promulgado el 6 de Agosto de 1844, artículos 7.º y 8.º

Este estatuto modificó varias disposiciones y suprimió algunas; determinó las condiciones para obtener la naturalización y aceptó muchas de las proposiciones del comité, pero desechó la relativa á que los extranjeros pudiesen poseer bienes inmuebles en Inglaterra, capacidad que la política recelosa y poco motivada del Parlamento no quiso conceder (1).

de 1862. (C. de Trevillers, Dalloz, 1860, 20, 151; 1863, 1, 5; Metz, 25, 1.108, 63; Dalloz, 65, 2, 234.)

(1) Le Baron, *El Código de los extranjeros ó Compilación de las leyes y de la jurisprudencia inglesas concerniente á los extranjeros*.—Westoby, *Resumen de la legislación inglesa*.

Los extranjeros sólo podían poseer en Inglaterra bienes muebles. En cuanto á los inmuebles, antes del *acta* de 1870, no podían ser propietarios de ellos por cuanto la corona tenía el derecho de

No nos detendremos en exponer todos los derechos positivos concedidos á los extranjeros por la moderna legislación inglesa; basta con haber consignado que la condición de los extranjeros ha sido legalmente establecida en 1844, durante el reinado de Victoria, y notablemente mejorado por el estatuto 11, cap. 20 Victoria; y por la ley de 1870, estatuto 33 y 34 Victoria, capítulo 14 (*Naturalization act.*) Dicha ley concede á los extranjeros la capacidad de adquirir propiedades inmuebles en el Reino Unido, y sólo les negó la facultad de hacerse propietarios de buques ingleses. Respecto de las colonias, dejó á los correspondientes poderes legislativos el cuidado de arreglar los derechos de los extranjeros para adquirir allí *latifondi*. Los extranjeros que adquieren propiedades territoriales en la Gran Bretaña no adquieren el derecho electoral ni para las elecciones políticas ni para las administrativas, ni pueden desempeñar ningún cargo público. Si llevasen más de diez años domiciliados en Inglaterra, se les concede aptitud legal para ser jurados; y si han de ser juzgados en materia criminal, no se les concede el jurado *de medietate lingue* (1). Los modos de adquirir la ciudadanía inglesa ó de recobrarla una vez perdida, han sido regulados por principios más liberales, como diremos más adelante.

En otros países se nota la tendencia á hacer que desaparezca

reclamar todos los que adquiriesen; tampoco podían antiguamente tomar estos bienes por un contrato que durase más de veintidós años. La facultad de tomar, en virtud de contrato, bienes inmuebles, no ha sido concedida á los extranjeros hasta 1844. Por lo demás, gozan éstos de todos los demás derechos civiles, pudiendo ejercer cualquier comercio ó industria. Gozan igualmente de los derechos comunales, contribuyendo á sus impuestos.

(1) Por costumbre admitida durante el reinado de Eduardo III, y conservada durante muchos años en todos los juicios civiles, comerciales y penales sometidos al Jurado, gozaban los extranjeros el privilegio de que el Jurado se compusiera mitad de compatriotas y mitad de ingleses: Jurado *de medietate lingue*. El estatuto 6.º y 50 de Jorge IV, derogó el privilegio para los litigios en materia civil y comercial, y el Jurado *de medietate lingue* se conservó únicamente para los asuntos en materia penal.

la diferencia entre los ciudadanos y los extranjeros en materia de derecho privado. Hasta los mismos intereses que otras veces podían sugerir la idea de excluir á los extranjeros del goce de ciertos derechos, creando á los ciudadanos una posición privilegiada á pretexto de proteger el comercio y la industria nacional, aconsejan hoy que no se haga de la desigualdad un arma de protección. Algunos Estados, entre ellos Austria (1) y los Estados alemanes (2) hacen depender todavía la igualdad de la condición de la reciprocidad. Otros proclaman la igualdad como una regla, pero establecen varias excepciones. Esto sucede en Holanda, según el art. 9.º de la ley de 15 de Mayo de 1829, que establece que el Derecho civil del reino es el mismo para los extranjeros y para los holandeses, á no ser que una ley especial declare expresamente lo contrario (3).

13. Por lo que concierne á la condición actual de los extranjeros ante nuestra legislación, debemos observar que el Código civil italiano, promulgado después de la Constitución del reino de Italia, ha fijado definitivamente la condición de aquéllos, admitiendo respecto á los mismos los principios liberales, que son el complemento de nuestras tradiciones.

Nuestro Código, no sólo ha igualado la condición del extranjero á la del nacional en todo lo que se refiere al goce de los derechos civiles (art. 3.º), sino que además ha tomado en esto una laudable iniciativa procurando codificar los principios según los cuales deben aplicarse las leyes extranjeras y establecer algunas bases para resolver los conflictos de las legislaciones; bases y principios cuya sabiduría apreciaremos mejor en los capítulos sucesivos.

En verdad, nunca han sido adoptadas entre nosotros las enormidades que formaban la razón común de los demás Estados de Europa, y principalmente los derechos de *aubana* y de *naufugio*. En el antiguo reino de las Dos Sicilias encontramos, desde los

(1) Código austriaco, art. 33.

(2) Código prusiano, introducción, arts. 41 al 43.

(3) Conf. Asser, *Revue du Droit intern.*, tomo I, pág. 113.

tiempos de Federico de Suabia, dos Constituciones de donde tomaron origen las auténticas *Omnes peregrini* y *Navigia*; una con el título de Código *Communia de successionibus*, y la otra bajo el título *De furtis et servo corrupto* (1). Por la primera, mientras este emperador daba á los extranjeros plena facultad para testar, les privaba de sus bienes, confiando á los obispos locales la obligación de consignarlos á los herederos. Por la segunda, derogaba la costumbre universal de apropiarse de los restos del naufragio. También hallamos bajo Carlos V (2) disposiciones generosas en favor de los naufragos. Mientras que en la mayor parte de los países de Europa el derecho de apropiarse los bienes de los extranjeros era considerado como un verdadero derecho de regalía, entre nosotros el derecho de *aubana* se aplicaba solamente á los ciudadanos de los Estados que lo practicaban en detrimento de nuestros nacionales. Esto sucedía en el reino de las Dos Sicilias, en donde, antes de la promulgación del Código, que estableció como regla la reciprocidad (art. 9.º) el derecho de *aubana* estaba proscrito por los tratados existentes con diversos Estados. En la colección de pragmáticas, bajo el título de *fœdera*, se encuentran varios tratados estipulados en vista de la capacidad mutua de heredar entre los nacionales respectivos; en los tratados, por ejemplo, con Suecia, Holanda, Dinamarca, la Puerta Otomana, Rusia, y en el verificado entre Luis XV y Carlos III de España en 1762. No negaremos que los extranjeros, aun aquellos á quienes se concedía el derecho de heredar y poseer bienes, estuviesen sometidos á ciertas disposiciones onerosas, como, por ejemplo, la *gabella hereditaria*, que consistía en un derecho de detracción, al cual estaban sometidos los extranjeros á quienes se permitía heredar en el reino de las Dos Sicilias, ó que, por cualquier título, adquirirían bienes. Este derecho fué abolido por razón de reciprocidad para los súbditos austriacos por un convenio celebrado en Viena el 19 de Abril de 1844, y para los súbditos de otros varios Estados por tratados posteriores. Los ex-

(1) Cod., libro IV, tit. LIX, tit. II.

(2) Rocco, *Dirito civile internazionale*, parte 1.ª, cap. IV.

trajeros que poseían bienes raíces y que estaban domiciliados fuera del país, se hallaban sujetos á una contribución fiscal extraordinaria llamada derecho de *valimento*, y por temor de que defraudasen al fisco con ventas simuladas de sus propiedades á los naturales, no se les permitía transmitir sus bienes por enajenación á los ciudadanos que residían en el reino sin haber obtenido antes la autorización real. Esta medida, tomada por Víctor Amadeo en 1714 para la Sicilia, se extendió también á Nápoles; más aun, en 1745 se estableció que la efectiva y real enajenación en favor de los naturales del país no podía suprimir las cargas á que se hallaban afectas las propiedades de los extranjeros, á menos de que fuese por gracia soberana ó por transacción con el fisco.

Cuando en el antiguo reino de las Dos Sicilias se substituyeron con el Código (26 de Marzo de 1819) las Constituciones, las *capitoli*, las pragmáticas y las costumbres generales y locales, el legislador estableció el sistema de la estricta reciprocidad. En el art. 9.º del Código mencionado se encuentra escrito: «Perteneciendo el ejercicio de los derechos civiles y de los derechos políticos á los naturales del reino de las Dos Sicilias, el de los derechos civiles solamente corresponde:

1.º A los extranjeros, respecto de aquellos derechos que la nación á que pertenecen concede á los naturales, salvo las excepciones á que podrían dar lugar las transacciones diplomáticas.

2.º A los extranjeros admitidos por el Gobierno para establecer su domicilio en el reino, por todo el tiempo que sigan residiendo en él.»

El art. 617 dice: «Un extranjero es admitido á heredar los bienes que el extranjero ó el nacional poseían en el territorio del reino, conforme al art. 9.º, núm. 2.º»

Según estos artículos, puede suponerse que los extranjeros á quienes se permitía fijar su domicilio en el reino de Nápoles, eran considerados jurídicamente como capaces de gozar de todos los derechos civiles, y por consiguiente, del de testar y del de heredar, de comparecer en juicio, de enajenar, etc., cuya facultad se concedía también á los extranjeros que no estaban domiciliados en el reino, pero á condición de reciprocidad.

18. En las legislaciones vigentes en los demás Estados en que se dividía Italia, en cuanto al goce de los derechos civiles concedidos á los extranjeros, lo que predominaba era el sistema de la reciprocidad, según el cual estaban también determinadas las reglas para las herencias. Vamos á reproducir aquí algunas de las disposiciones particulares que no se hallan en el Código de las Dos Sicilias. Los artículos 26 y 27 del Código de Carlos Alberto para los Estados de Cerdeña están conformes con el espíritu de los artículos 9.º y 647 del Código de las Dos Sicilias. El artículo 28 contiene una disposición enteramente especial: «Los extranjeros no podrán adquirir ni tomar en prenda, ni alquiler, ni arrendar bienes raíces en el territorio del Estado, situados á menor distancia de cinco kilómetros de la frontera, bajo pena de nulidad del contrato. Las propiedades que se encuentran en estas condiciones no podrán tampoco ser adjudicadas á ningún extranjero en pago de lo que le sea debido, pero deberán sacarse siempre á pública subasta y se reintegrará á aquél con el producto de la venta. Todo esto sin perjuicio de otras prohibiciones mayores para algunos de los Estados extranjeros establecidas por los tratados.»

El art. 702 del mismo Código dice también: «El extranjero que posea bienes en el Estado puede disponer de ellos por testamento, aunque sea en favor de otro extranjero, según el art. 26 (el cual sanciona el sistema de reciprocidad). En el caso en que no pudiese disponer según este artículo, podrá, no obstante, hacerlo en favor de un súbdito sardo.»

En el Código para los Estados de Parma y Plasencia se lee en el art. 1.402: «Bajo pena de nulidad de contrato, los extranjeros no pueden adquirir, ni aun en pública subasta, ni directamente, ni por intermediarios, cuando se trata de bienes raíces, siempre que esta facultad no les haya sido garantizada por medio de tratados ó por declaraciones, ó si no obtuvieron anteriormente la autorización;» y el art. 619, párrafo quinto, dispone: que «el extranjero que haya adquirido propiedades territoriales en estos ducados, cuando no pueda disfrutar de las disposiciones del art. 32 (que sanciona el sistema de la reciprocidad), podrá disponer aun por testamento, con tal que sea en favor de un ciudadano de estos Estados.»

En la legislación toscana vemos la condición de los extranjeros especialmente favorecida para atraerlos hacia determinados centros de comercio. Son notables bajo este punto de vista las leyes de Fernando I para atraer á los extranjeros al puerto de Liorna. (*Ley de 10 de Junio de 1593*). En cuanto á la capacidad de los extranjeros para adquirir bienes raíces ó para recibirlos por liberalidad testamentaria ó por herencia legítima de los naturales del país, prevaleció el sistema de reciprocidad, sancionado por el *motu proprio* de 1784 y por la ley de 18 de Agosto de 1814. El artículo 30 de esta ley dice: «Todos los extranjeros pertenecientes á un país en el cual los súbditos toscanos no estén excluidos de las sucesiones son aptos para heredar en los Estados toscanos del mismo modo que sus propios súbditos;» pero más adelante la capacidad de los extranjeros de heredar y de adquirir en Toscana fué notablemente modificada por el *motu proprio* soberano de 11 de Noviembre de 1835, que abolió casi completamente el sistema de la reciprocidad, reconociendo que el hecho de excluir á los extranjeros de las sucesiones por derecho de retorsión, era contrario á los verdaderos intereses del Estado.

El art. 1.º del *motu proprio* que acabamos de mencionar, dice: «Los extranjeros, cualquiera que sea su nacionalidad, serán admitidos en lo sucesivo á heredar en toda la extensión del territorio de nuestros Estados, por testamento ó *ab intestato*, á adquirir por cualquier título, aun por título lucrativo, del mismo modo que nuestros súbditos, de la misma manera, con los mismos efectos, sin que se pueda oponer á ninguno de ellos la existencia de leyes que prohiban á los toscanos heredar y adquirir en los Estados á que pertenezcan los extranjeros.»

El principio liberal sancionado en el art. 1.º quedó luego modificado en el único caso de competencia entre coherederos toscanos y extranjeros por el art. 2.º: «En el caso de partición de una herencia conferida, por acto de postrimera voluntad ó por disposición de la ley, á herederos toscanos y extranjeros y compuesta de bienes situados, parte en Toscana y parte en país extraño, los herederos toscanos podrán apartar de los bienes situados en el Granducado una parte igual en valor á los bienes situados en el extranjero, de cuyos bienes estuviesen excluidos por las leyes y estatutos

de ese país; disposición que se aplicará también á los herederos á título particular y á los legatarios.»

En el ducado de Luca, el art. 53 del decreto relativo á las herencias, de 22 de Noviembre de 1818, estableció que: «Los extranjeros pertenecientes á un Estado, en el cual los súbditos lucanos no estén excluidos de las herencias, son admitidos á suceder, del mismo modo que heredan sus propios súbditos.»

Observemos también que, según el reglamento legislativo sancionado por Gregorio XVI, que ha estado en vigor en los Estados Pontificios desde 1.º de Enero de 1835, se halla establecido, título II, art. 8.º, que: «Los extranjeros pueden heredar por testamento ó *ab intestato*, y adquirir en los Estados Pontificios, siempre que por las leyes en vigor en los países extranjeros, los súbditos de dichos Estados sean aptos para heredar ó adquirir, salvo lo que dispongan las convenciones políticas y los tratados.»

Por último, el art. 9.º del título preliminar del Código civil del cantón del Tessino, dice lo siguiente: «Las leyes favorecen y obligan igualmente al extranjero en cuanto habite, contrate, posea ó pueda adquirir en el cantón. No obstante, para disfrutar de los beneficios de la ley, el extranjero deberá probar que los tessinenses son admitidos con iguales derechos en el Estado á que él pertenece. El extranjero es excluido siempre de los derechos cuyo ejercicio exige esencialmente la calidad de ciudadano tessinense» (a).

(a) En la anterior edición de esta obra dedicaba Mr. Fiore en este lugar algunas líneas á la nación española, haciendo breves indicaciones respecto de la misma. En la presente edición, habiendo variado en parte el plan de la obra, las ha suprimido, sin duda, porque ha creído conveniente tratar este punto más extensamente en la parte especial.

Sin embargo, cualquiera que sea la intención del sabio Cate drático napolitano, y con todos los respetos debidos á su criterio, que en general es excelente, creemos que debió dar en esta parte de su obra algunas noticias de la parte histórica de nuestra legislación tocante á la condición de los extranjeros en España; pero no habiéndolas hecho el autor en el texto, las haremos nosotros, aunque sumarisimas, en esta nota.

En la puesta en la pág. 60 sobre el llamado derecho de *aubana*

Cualesquiera que fuesen las limitaciones impuestas á los extranjeros por las legislaciones que regían en los diversos Estados italianos antes de la unificación, es un hecho reconocido por todos que el Código italiano ha dado un loable ejemplo de justicia equiparando los extranjeros á los ciudadanos en el goce de los derechos civiles. No habiendo subordinado tan completa asimilación á ninguna condición de reciprocidad, puede con razón afirmarse que ha sido el primero entre los Códigos modernos en proclamar los derechos privados del hombre, determinados y regidos por la propia ley como derechos de la personalidad humana, independientes de las relaciones territoriales. En esto no ha seguido nuestro legislador ningún precedente, debiendo recordar aquí lo que decía Pisanelli en la exposición de motivos de las disposiciones de Dere-

ó albinagio, hemos citado dos leyes del Fuero Real referentes al derecho de sucesión, concedido antes que en parte alguna con absoluta amplitud. Conviene ahora mencionar la ley 4.^a, tít. VII, Partida 5.^a, que otorga á toda clase de extranjeros, cristianos, judíos ó moros, así vengan como mercaderes á las ferias, como en *otra sazón cualquier*, que sean salvos sus cuerpos, sus haberes, su mercadería y todas sus cosas así en mar como por tierra. ¡Derecho verdaderamente humano y racional que arraigó en España desde mediados del siglo XIII! Varias disposiciones contenidas en la Novísima Recopilación regularizan después la situación legal de los extranjeros, aunque sin variar esencialmente los derechos fundamentales que las antiguas ya citadas les concedieron, si bien ciertas restricciones de índole política y administrativa vinieron á consignar algunas diferencias.

Nuestro derecho vigente en la Península se contiene en el decreto de 17 de Noviembre de 1852, y en el art. 2.^o de la Constitución de 30 de Junio de 1876, copia literal del 25 de la de 1869. Los extranjeros pueden, por lo tanto, establecerse libremente en territorio español, ejercer su industria y dedicarse á cualquiera profesión, para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas; pueden adquirir y poseer bienes inmuebles; pueden disponer libremente de sus bienes por contrato entre vivos ó por última voluntad: muertos *ab intestato*, la herencia se entrega á sus sucesores legítimos, aunque sean extranjeros.—(N. DEL T.)

cho internacional privado del nuevo Código presentado al Parlamento.

«Tres fases ha recorrido la legislación sobre este punto. En un principio, considerando á la persona jurídica como creación de la ley, estaba excluido el extranjero de toda participación en el derecho. La utilidad común hizo que se templase después aquella exclusión por el principio de reciprocidad: este es el principio de la legislación francesa.

»Mas en estos tiempos en que los extranjeros se establecen en los diversos Estados con tanta frecuencia, no es útil ni justo buscar en sus legislaciones ni en los tratados la medida de sus derechos.

»La justicia y hasta la utilidad exigían que se reconociese y proclamase el gran principio de que el derecho privado pertenece al hombre, y se admitiese indistintamente á la plena participación del mismo, así á los nacionales como á los extranjeros. Esto ha hecho el nuevo Código italiano, art. 3.^o, y estoy seguro de que sus disposiciones sobre este punto serán la norma que sigan los Códigos ó leyes de los demás pueblos» (1).

(1) Esta esperanza ha sido confirmada por el Instituto de Derecho internacional, que, en la reunión de Oxford, acordó excitar á todos los Estados civilizados para que pusiesen su legislación respectiva en armonía con la siguiente regla: «El extranjero, cualquiera que sea su nacionalidad ó su religión, goza de los mismos derechos civiles que los regnicolas, salvo las excepciones formalmente establecidas por la legislación actual.

Debemos advertir que bajo la denominación de derechos civiles comprende el Instituto todos aquellos que no sean políticos ó derivación de éstos.